

# Facilidades para la indemnización de perjuicios ocasionados por conductas anticompetitivas

Nuria Arenas Montañana  
Área de Competencia

BROSETA

**D**e la aplicación de la normativa de defensa de la competencia, que prohíbe los acuerdos colusorios y los abusos de posición dominante, se desprende que cualquier perjudicado por estas conductas puede solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una relación causal entre dicho perjuicio y la infracción de las normas *antitrust*.

Tras más de 10 años de debate comunitario sobre esta cuestión, en junio y julio de este año por fin vio la luz un conjunto de iniciativas de la Comisión Europea tendentes a superar los obstáculos existentes dentro de los procedimientos civiles nacionales, que dificultan el ejercicio de estas acciones ante los órganos jurisdiccionales.

En particular, las cuestiones que han suscitado más controversia en los precedentes jurisprudenciales y a las cuales se pretende dar solución a los efectos de facilitar la interposición de estas demandas, son:

**1.- El efecto vinculante de las decisiones de las autoridades de competencia:** La mayor parte de las acciones de indemnización de perjuicios se inician tras una decisión de las autoridades de competencia. Las que emanan de la Comisión Europea son vinculantes para los órganos jurisdiccionales, pero se plantea el valor de las resoluciones de las autoridades nacionales. En el caso español por ejemplo, al no preverlo expresamente la norma, los tribunales no tienen la obligación de sentirse vinculados por tales decisiones administrativas.

La propuesta de Directiva recientemente publicada<sup>1</sup> clarifica este punto y acertadamente **reconoce el carácter vinculante** de las resoluciones firmes de cualquier autoridad de competencia.

**2.- Plazo de prescripción:** Si bien en el ámbito español esta cuestión ha dado origen a varias sentencias dispares sobre un mismo asunto (i.e. caso *Céntrica*), actualmente se viene admitiendo de forma generalizada que el plazo de prescripción de la acción es un año (ex art. 1902 y 1968 CC) y el *dies a quo*, aquél en que se puso fin a la infracción o desde que se tuvo conocimiento de la misma, sin que la existencia de un expediente administrativo ante una autoridad de competencia interrumpa dicha prescripción.

Con el fin de otorgar seguridad jurídica y brindar al agraviado la oportunidad de interponer la demanda por daños y perjuicios con tiempo suficiente, la propuesta de Directiva establece un plazo de prescripción **mínimo de 5 años** desde que cesa la conducta. Además, en caso de que una autoridad de competencia incoe un procedimiento, éste **se suspenderá al menos un año**, una vez que la resolución sea firme o cese de cualquier otra forma el procedimiento.

**3.- La defensa "passing on":** Esta defensa implica que el demandado por daños y perjuicios puede argumentar, como excepción, que el perjudicado directo de sus precios excesivos ha repercutido a sus clientes el sobrecoste soportado y, en definitiva, quien paga el incremento del precio es el consumidor, por lo que sólo éste puede ser legitimado a entablar una acción de indemnización por daños. Las experiencias españolas son dispares ya que ante demandas dirigidas contra los

integrantes de un mismo cártel, las resoluciones recaídas han resultado, en ocasiones, contradictorias.

La propuesta de Directiva **reconoce la posibilidad** de que la empresa infractora **invoque la defensa “*passing-on*”**, con el fin de garantizar que sólo los compradores directos e indirectos que realmente hayan sufrido el perjuicio por el coste excesivo puedan reclamar la reparación, si bien **la carga de la prueba** de la repercusión recae en la **empresa infractora**.

4.- Acceso a las pruebas: Para que los perjudicados puedan tener acceso a las pruebas que normalmente obran en poder del demandado o de las autoridades de competencia, la propuesta de Directiva mantiene un **criterio general favorable** a la revelación de las mismas, siempre que se ordene por un juez, y esté sometida a su tutela.

Se establece sin embargo una **protección absoluta** sobre las declaraciones efectuadas en el marco del programa de clemencia y las solicitudes de transacción, cuya exhibición no podrá ser en ningún caso ordenada por el órgano jurisdiccional. Asimismo se dispone una **protección temporal** de aquellos documentos que las partes o la autoridad de competencia hayan elaborado en el transcurso del procedimiento, que solamente podrán exhibirse una vez que éste haya concluido.

5.- La responsabilidad de quien se haya acogido al programa de clemencia: Si varias empresas infringen conjuntamente las normas de competencia son **solidariamente responsables** de la totalidad del perjuicio causado, a efectos de una reclamación por daños. Si bien, para salvaguardar el atractivo de los programas de clemencia, la propuesta de Directiva **limita** con carácter general la **responsabilidad del beneficiario de la dispensa** únicamente al perjuicio que cause a sus propios compradores o proveedores directos o indirectos. Subsidiariamente será plenamente responsable como deudor último si las partes perjudicadas no pudieran

obtener el pleno resarcimiento de los demás infractores.

6.- Otras iniciativas adoptadas recientemente por la Comisión Europea pretenden orientar sobre los métodos de cálculo para la cuantificación de estos daños<sup>2</sup> y posibilitar el ejercicio de las acciones colectivas<sup>3</sup>.

En conclusión, aunque todavía queda un largo camino por recorrer hasta que algunos textos se aprueben definitivamente y los Estados Miembros los incorporen a su derecho nacional, no cabe duda que el conjunto de medidas propuestas permitirán solventar los principales obstáculos existentes en la actualidad para reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados por conductas anticompetitivas y facilitarán el ejercicio de estas acciones en el futuro. ■

#### Notas al pie:

<sup>1</sup> Propuesta de la Comisión de Directiva del Parlamento y el Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea de 11.06.2013, (COM(2013) 404 final).

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión sobre cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 11.06.2013 (2013/C 167/07; DOUE 167/19 de 13.06.2013); Documento de Trabajo de los Servicios de la Comisión - Guía Práctica para cuantificar el perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 ó 102 de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones “*Hacia un marco europeo horizontal sobre las acciones colectivas*” (11.06.2013); Recomendación de la Comisión de 11 de junio de 2013 sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión de 11.06.2013 (DOUE L201/60 de 26.07.2013).